

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA**

**CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.** Quito, miércoles 1 de agosto del 2012, las 09h21. VISTOS. Sube por apelación la sentencia dictada por el Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección propuesta por María Edith Vicenta Agreda Aguirre contra el Ingeniero Cesar Ignacio Sánchez Sinisterra, en su calidad de Director Ejecutivo de la Compañía de Seguros de vida COLVIDA; del Abogado Pedro Salines Chacón en su calidad de Superintendente de Bancos y Seguros; y el señor Procurador General del Estado. Por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales, que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial que hubiere influido en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de la acción. SEGUNDO: Comparece la accionante y en su libelo de demanda manifiesta: En uso de las facultades legales que concede el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción de protección en contra de los demandados antes mencionados, que en las condiciones particulares de la Compañía establece que la edad máxima de ingreso como afiliada es 65 años y que en la fecha que le afilió tenía 65 años ocho meses de edad, es decir no reunía el requisito de la edad para ser afiliada, particular que no le fue informado causándole un daño económico y moral. Agrega que la solicitud / certificado de seguro individual que suscribió consta como prima el valor de \$181,38 más el valor de la Superintendencia de Bancos de \$28,38 sumado da un valor de \$210,26 que autorizó sea debitado, pero que en los meses de abril del 2007 y hasta enero de 2008 se le ha descontado \$371.41 valor que no autorizado, produciéndose un abuso de confianza, que posteriormente se le ha descontado otros rubros más, dando un valor total descontado de \$8.290,85. Reitera que la persona que le afilió debía informarle y no engañarle ya que debido a su edad no podía ser afiliada. Añade que en el mes de septiembre del 2011 insistió a la Compañía COLVIDA la devolución del capital descontado y el pago de los intereses devengados pero que no ha tenido respuesta. Indica que se ha vulnerado a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución. Que el artículo 11 numerales 1,3 y 4 del mismo cuerpo legal reconoce su derecho de acudir la autoridad y obtener la tutela efectiva; que son de directa e inmediata aplicación y que no podrán restringir los derechos de las personas. En su pretensión pide se acepte la acción y se disponga que la Compañía de Seguros COLVIDA devuelva el valor de \$8.290,65, más los intereses legales y el pago de honorarios de su Abogado defensor. Fundamenta su acción en el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adjunta las peticiones de 8 de junio y 26 de septiembre del 2011 dirigido a la Compañía de Seguros COLVIDA, así como toda la documentación aparejada a la presente acción. TERCERO. Tramitada la acción de conformidad con las normas constitucionales procedentes, el Juez a-quo dicta sentencia desechando la demanda, ante lo cual la accionante interpone recurso de apelación. CUARTO. Nuestro ordenamiento jurídico determina con claridad cuales son los procesos judiciales pertinentes y las normas legales aplicables cuando se pretende impugnar la obligatoriedad de los contratos de seguros, bien sea por parte de la compañía aseguradora o por el asegurado, en tal evento los procesos son pertinentes y oportunos, de ahí que pretender obtener una resolución favorable concurriendo ante la justicia constitucional, deviene en improcedente y en un abuso del derecho. En este proceso de índole constitucional no se advierte que la Compañía de Seguros de Vida Colvida S.A., haya infringido ninguna garantía o derecho fundamental consagrados en la Constitución de la República o en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; así como

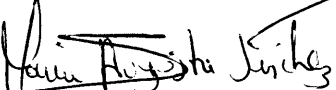
M


tampoco se evidencia que la accionante haya sido víctima de algún daño grave que deba ser reparado vía constitucional por la compañía aseguradora demandada, menos aún por la Superintendencia de Bancos y Seguros. QUINTO: La Constitución de la República dispone: Art. 88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: artículo 40.- Requisitos.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” y artículo 42.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...” Las normas supremas son claras, pues la procedencia de la presente acción constitucional, requiere de que se trate de la vulneración directa de derechos consagrados en la constitución o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y que su protección no pueda ser alegada en ninguna otra vía judicial adecuada y eficaz. Por su parte el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, que regulan por tanto, la vigencia y aplicación de los preceptos referentes a las acciones constitucionales, determina claramente que la acción de protección no es procedente, en aspectos de mera legalidad para los cuales existen las vías judiciales ordinarias. En la especie, nos encontramos frente a una controversia contractual que por su naturaleza puede ser impugnado ante la justicia ordinaria por quien efectivamente sea perjudicado, es decir quien sea legitimado activo por tener el derecho a acceder al órgano judicial respectivo con su pretensión. Las garantías constitucionales y específicamente las acciones que para su protección ha previsto nuestro ordenamiento jurídico, son especialísimas, concretas y buscan la protección inmediata, eficaz y oportuna de los derechos y garantías constitucionales, cuando se ha justificado su violación, por tanto no puede hacerse un uso indiscriminado de las mencionadas acciones, pues no todo acto u omisión de las entidades y órganos públicos o privados provoca la vulneración de derechos constitucionales, de ahí que nuestro ordenamiento legal ha previsto los procedimientos y normas aplicables en cada caso. SEXTO: La pretensión de la accionante se limita a exigir la devolución de lo supuestamente indebidamente retenido o descontado por la empresa aseguradora demandada, siendo esta la razón o fundamento por el que acude ante la autoridad constitucional y solicita la tutela judicial efectiva a fin de reparar el daño económico y moral del que es víctima, aquello de ninguna manera puede implicar que se ponga en funcionamiento todo el aparato judicial constitucional, ya que no se verifica el daño inminente, y menos aún la vulneración de derechos constitucionales. Cabe transcribir la parte pertinente de la reclamación presentada por la accionante a la Compañía de Seguros de Vida Colvida S.A., el 26 de septiembre del 2011, en la que reconoce lo siguiente: “De no recibir respuesta inmediata, acudiré a las autoridades superiores en sede

4/11

administrativa y de ser necesario acudiré a instancias judiciales reclamando mi derecho..."; es decir acepta y reconoce que su pretensión puede ser reclamada en la vía ordinaria pertinente, sin embargo de aquello en forma improcedente plantea en primer lugar la acción constitucional, vulnerando la disposición del numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo anotado resulta evidente que estamos frente a un caso de mera legalidad en donde se discute el contrato de seguro de vida suscrito por la ahora accionante con la compañía demandada, dicha impugnación no puede ser sustanciada y resuelta por la justicia constitucional, por ser improcedente, en tal sentido, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA desecha el recurso de apelación planteado y por las motivaciones de este fallo confirma la sentencia venida en grado. Se deja a salvo el derecho que las partes consideren pertinentes en las vías correspondientes. Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE.-

  
DR. JUAN TOSCANO GARZÓN  
JUEZ PRESIDENTE

  
DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA  
JUEZA

  
DR. CRISTOBAL SALGADO NARANJO  
JUEZ ENCARGADO

Certifico:

  
DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA  
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles primero de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGREDA AGUIRRE MARIA EDITH VICENTA en la casilla No. 4086. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLVIDA - SANCHEZ SINISTERRA CESAR IGNACIO en la casilla No. 572; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR en la casilla No. 954. Certifico:

  
DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA  
SECRETARIA RELATORA

YEROVID

